



PRESIDENCIA MUNICIPAL
SAYULA, JALISCO

DEPENDENCIA PRESIDENCIA MUNICIPAL.
SECCIÓN SECRETARÍA GENERAL
NÚM. DE OFICIO 0644/2012.
EXPEDIENTE SG

DECRETO

Yo, Ciudadano Tte. Cor. M.V. Ret. SAMUEL RIVAS PEÑA, Presidente Municipal de Sayula, Jalisco; en funciones constitucionales, en base a lo establecido por el Título Segundo Capítulo IX, Artículo 42 Fracciones IV y V y en cumplimiento a lo marcado por el Título Tercero Capítulo I, Artículo 47 Fracción V y demás relativos y aplicables de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco, en vigor, a los habitantes del municipio:

HAGO SABER:

Que el Honorable Ayuntamiento de Sayula, Jalisco, con fundamento en lo dispuesto por el Artículo 40 Fracción II de la Ley antes invocada, ha tenido a bien expedir, sujeto el mismo a lo establecido por el Artículo 43 del ordenamiento jurídico en cita, el siguiente:

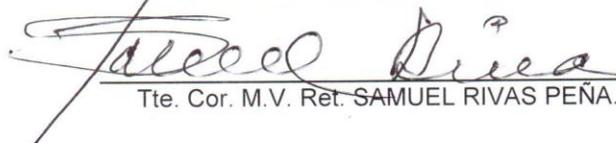
REGLAMENTO PARA EL CONTROL DE MASCOTAS EN EL MUNICIPIO DE SAYULA, JALISCO.

Expedido en el Salón de Sesiones del Palacio Municipal de esta ciudad de Sayula Jalisco, el día 27 veintisiete de Septiembre de 2012 dos mil doce.

Los Ciudadanos Regidores: Tte. Cor. M.V. Ret. Samuel Rivas Peña, L.A.E. Mauricio Munguía Anaya, Profesora María Asunción Vázquez Aceves, Profesora Rosa Mireya Flores Coca, Ingeniero Teresa de Jesús Alvarado Guerrero, Ingeniero Sergio Lopez Ordúñez, Ingeniero Jorge Campos Aguilar, Gilberto Javier Aranda Cantero, María Concepción Figueroa Zúñiga, Abogado Amílcar Rafael Morales González y Secretario General y Síndico del Ayuntamiento Abogado Juan Gabriel Gómez Carrizales.

Para su publicación y observancia, promulgo el presente Reglamento para el Uso y Operación de los Centros Deportivos Municipales de Sayula, Jalisco; el día 28 veintiocho de Septiembre de 2012 dos mil doce.

ATENTAMENTE
"2012, AÑO DE LA EQUIDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES"
CIUDADANO PRESIDENTE MUNICIPAL.


Tte. Cor. M.V. Ret. SAMUEL RIVAS PEÑA.





PRESIDENCIA MUNICIPAL
SAYULA, JALISCO

DEPENDENCIA	<u>PRESIDENCIA MUNICIPAL.</u>
SECCIÓN	<u>SECRETARIA GENERAL</u>
NUM. DE OFICIO	<u>147/2012.</u>
EXPEDIENTE	<u>SG/NOT</u>

EL QUE SUSCRIBE CIUDADANO ABOGADO JUAN GABRIEL GÓMEZ CARRIZALES EN MI CARÁCTER DE SECRETARIO GENERAL Y SÍNDICO DEL H. AYUNTAMIENTO DE SAYULA, JALISCO:

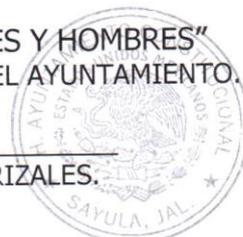
CERTIFICA

EN CUMPLIMIENTO A LOS ARTICULOS 42 FRACCIÓN V, Y 63 DE LA LEY DEL GOBIERNO Y LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE JALISCO, ASÍ COMO LOS ARTÍCULOS 121 Y 122 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DEL GOBIERNO Y LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SAYULA, JALISCO, QUE EL C. Tte. Cor. M.V. Ret. SAMUEL RIVAS PEÑA PRESIDENTE MUNICIPAL, HACE DEL CONOCIMIENTO DE LA CIUDADANÍA EN GENERAL QUE EL PRESENTE "**REGLAMENTO PARA EL CONTROL DE MASCOTAS EN EL MUNICIPIO DE SAYULA, JALISCO**", ES TRANSCRIPCIÓN FIEL Y EXACTA DEL DOCUMENTO ORIGINAL APROBADO Y AUTORIZADO PARA SU PUBLICACIÓN POR EL HONORABLE AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL CON FECHA 27 VEINTISIETE DE SEPTIEMBRE DEL 2012 DOS MIL DOCE. Y PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES SE PUBLICA EN LOS ESTRADOS DE ESTA PRESIDENCIA MUNICIPAL, EN EL TABLERO DE PUBLICACIONES DE LA DELEGACIÓN MUNICIPAL DE USMAJAC, EN LAS AGENCIAS DE EL REPARO Y TAMALIAGUA, Y EN LA GACETA MUNICIPAL COMO ORGANO OFICIAL DE COMUNICACIÓN DE ESTE MUNICIPIO. DOY FE.

SE EXTIENDE LA PRESENTE EN LA CIUDAD DE SAYULA, JALISCO, A LOS 28 VEINTIOCHO DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2012 DOS MIL DOCE.

ATENTAMENTE
"2012, AÑO DE LA EQUIDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES"
CIUDADANO SECRETARIO GENERAL Y SÍNDICO DEL AYUNTAMIENTO.

ABOGADO JUAN GABRIEL GÓMEZ CARRIZALES.



SECRETARIA GENERAL

c. c. p. ARCHIVO.

REGLAMENTO PARA EL CONTROL DE MASCOTAS EN EL MUNICIPIO DE SAYULA, JALISCO.

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- El presente Reglamento se expide de conformidad a lo establecido en los artículos 115 fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 77 de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 38 fracción I, 40 fracción II, 41, 42, de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco y la Ley de Protección a los Animales para el Estado de Jalisco.

Artículo 2.- El presente Reglamento es de interés público y observancia general para los habitantes del municipio de Sayula, Jalisco y tiene como fines:

- I. Regular la población de perros, gatos u otras mascotas;
- II. Erradicar y sancionar el maltrato y los actos de crueldad para con perros, gatos u otras mascotas;
- III. Coadyuvar en la educación ecológica, para la preservación de la naturaleza en lo que se refiere a las especies animales objeto del presente Reglamento;
- IV. Establecer medidas que eviten accidentes o agresiones de los animales previstos en este ordenamiento a personas, así como el contagio de enfermedades derivadas del contacto con los mismos;
- V. Contribuir a la formación del individuo al inculcar actitudes responsables y compasivas hacia estas especies de animales;
- VI. Evitar la existencia de perros, gatos u otras mascotas callejeras en el municipio de Sayula, Jalisco;
- VII. Obligar a los propietarios o poseedores de este tipo de mascotas, a responsabilizarse de su atención, cuidados, control sanitario y destino final; y;
- VIII. Sancionar y erradicar la realización de peleas caninas o con ejemplares de otra especie.

Artículo 3.- Esta sujeto al presente Reglamento toda persona que sea propietario o poseedor de algún perro, gato u otra mascota; que sea encargado de su cuidado, o que se dedique a su comercialización.

Artículo 4.- Para efectos del presente Reglamento, se entiende por:

- I. **Agresión:** Todo lo que atenta contra el equilibrio o integridad orgánica;
- II. **Centro Municipal de Control Animal:** Al espacio físico que el Ayuntamiento designe para el resguardo de las mascotas o animales, y los fines establecidos en el presente reglamento.
- III. **Animales ó Mascotas:** Los perros, gatos u otras mascotas, que por su naturaleza y características son susceptibles de habitar dentro del domicilio del propietario o poseedor, bajo su dependencia, control y vigilancia;
- IV. **Ayuntamiento:** Al H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Sayula, Jalisco;
- V. **Presidente Municipal:** El Presidente Constitucional del Municipio de Sayula, Jalisco;
- VI. **Encargado de Hacienda:** Al Funcionario Encargado de la Hacienda Pública Municipal
- VII. **Jefe del Centro;** Al Jefe del Centro Municipal de Control Animal;
- VIII. **Municipio:** Al Municipio de Sayula, Jalisco;
- IX. **Padrón:** El Padrón de Propietarios o Poseedores de Perros, Gatos u Otras Mascotas;
- X. **Centro:** Al Centro Municipal de Control Animal
- XI. **Prevención:** Conjunto de acciones y medidas para evitar el deterioro de la salud humana o animal conservando el equilibrio con el medio ambiente biológico, psicológico y social;
- XII. **Protección:** Conjunto de actividades y acciones para mejorar la salud pública;
- XIII. **Reglamento:** El Reglamento para el Control de Mascotas en el Municipio de Sayula, Jalisco;
- XIV. **Sacrificio:** Acto de provocar la muerte de los animales por medios físicos o químicos;

- XV. Sacrificio de Emergencia:** Todo lo que se realiza a animales con lesiones, daños o enfermedades no compatibles con la vida o para aquellos animales que al escapar pongan en peligro la vida humana;
- XVI. Sacrificio Humanitario:** Acto que provoca la muerte sin sufrimiento en los animales;
- XVII. Salud:** Equilibrio armónico, biológico, psicológico y social, y no solo la ausencia de enfermedad;
- XVIII. Trato Humanitario:** Conjunto de medidas para disminuir la tensión, sufrimiento, traumatismo y dolor a los animales durante su captura, traslado, observación y sacrificio; y;
- XIX. Zoonosis:** Enfermedades que transmiten los animales al hombre.

Artículo 5.- Lo no previsto en el presente Reglamento se resolverá aplicando supletoriamente la Ley General de Salud, la Ley de Salud del Estado, Ley de Protección a los Animales para El Estado de Jalisco, La Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, las normas oficiales mexicanas, y demás disposiciones aplicables a la materia.

Artículo 6.- Podrán prestar su cooperación para alcanzar los fines que persigue el presente Reglamento, la Secretaría de Salud del Gobierno del Estado, la Secretaría del Medio Ambiente para el desarrollo sustentable, la facultad de Medicina Veterinaria del Centro Universitario del Sur, la asociación de Médicos Veterinarios del Municipio de Sayula, Jalisco, las asociaciones protectoras de animales.

CAPÍTULO II DE LAS AUTORIDADES MUNICIPALES COMPETENTES

Artículo 7.- La aplicación y vigilancia del cumplimiento del presente Reglamento corresponde a:

- I. El Ayuntamiento;
- II. El Presidente Municipal;
- III. El Funcionario Encargado de la Hacienda Pública Municipal;
- IV. Jefe del Centro Municipal de Control Animal;
- V. Dirección de Seguridad Pública Municipal; y;
- VI. Juez Municipal.

Artículo 8.- Son facultades del Ayuntamiento:

- I. Aprobar las circulares y demás disposiciones administrativas necesarias para el cumplimiento del Reglamento;
- II. La aprobación de las propuestas de mejoras anuales, así como la adaptación y mantenimiento del Centro Municipal de Control Animal;
- III. Difundir por los medios apropiados el contenido del Reglamento, inculcando a la ciudadanía en general, el respeto y el conocimiento de su relación indispensable con la preservación del medio ambiente;
- IV. Convenir con las sociedades protectoras de animales, legalmente constituidas, la entrega de animales en poder del Centro Municipal de Control Animal, siempre y cuando demuestren capacidad suficiente en el cuidado de dichos animales, así como las condiciones higiénico-sanitarias necesarias;
- V. Celebrar acuerdos y convenios con dependencias federales y estatales, así como con los sectores público, privado, y social, en materias propias del Reglamento; y
- VI. Las demás que le confiera el Reglamento y otras disposiciones legales o reglamentarias aplicables.

Artículo 9.- Son facultades del Presidente Municipal:

- I. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones del Reglamento;
- II. Vigilar que se impongan y se hagan efectivas las sanciones que correspondan a los infractores del Reglamento;
- III. Promover campañas de difusión en materia de cuidado, control, vigilancia y protección de perros, gatos u otras mascotas; y

- IV. Las demás que le confiera el Reglamento y otras disposiciones legales o reglamentarias aplicables.

Artículo 10.- Son facultades del Funcionario Encargado de la Hacienda Municipal:

- I. Recibir, por conducto del área correspondiente, el pago de las sanciones económicas que se impongan a los infractores del Reglamento, y expedir el recibo correspondiente conforme a las disposiciones legales y municipales aplicables;
- II. Aplicar el procedimiento administrativo de ejecución en contra de los infractores que no efectúen el pago de la sanción económica correspondiente;
- III. Incluir en la Ley de Ingresos correspondiente, los montos que percibirá el Albergue por los servicios prestados; y
- IV. Las demás que le confiera el Reglamento y otras disposiciones legales o reglamentarias aplicables.

Artículo 11.- Son funciones del Jefe del Centro Municipal de Control Animal:

- I. Implementar y verificar los programas anuales de atención a perros, gatos u otras mascotas en el municipio;
- II. Gestionar el apoyo estatal o federal para aplicarlos a los programas de salud y cuidado de perros, gatos u otras mascotas;
- III. Proponer y llevar a cabo, una vez aprobadas por el Ayuntamiento, las mejoras anuales a la infraestructura necesaria para Centro Municipal de Control Animal con el objeto de brindar un mejor servicio a la ciudadanía;
- IV. Llevar un registro de los ejemplares capturados, los que hayan estado internados o bajo el resguardo del Albergue, asentando el motivo de estancia del mismo.
- V. Elaborar y actualizar el Padrón, el cual será elaborado por el Centro Municipal de Control Animal, con la información que se desprenda de los registros proporcionadas por los médicos veterinarios del municipio. También servirá como instrumento de control de los perros, gatos u otras mascotas, y de identificación de los propietarios o poseedores de los mismos;
- VI. Capturar a los perros, gatos u otras mascotas, que se encuentren extraviados o deambulen en la vía pública sin dueño aparente, en los términos del presente Reglamento;
- VII. Mantener en observación dentro del Centro a los perros, gatos u otras mascotas, que hayan producido algún tipo de lesión;
- VIII. Ejecutar las órdenes de amonestación, decomiso o sacrificio de perros, gatos u otras mascotas, que se hayan emitido en apego al Reglamento;
- IX. Proporcionar la información necesaria y oportuna con respecto a la observación y estudios realizados por el Centro a los animales que hayan agredido a alguna persona, debiendo facilitar los resultados a los propietario o poseedor de los animales, a los médicos responsables de la atención de la persona agredida; así como a la instancia competente en materia de Salud en el Municipio;
- X. Difundir e informar a los habitantes y vecinos del municipio sobre las instituciones o personas que están debidamente autorizadas para efectuar la vacunación de las mascotas;
- XI. Proporcionar agua, alimentos y protección, contra las inclemencias del tiempo, a los animales que hayan sido capturados en la vía pública o los que estén sujetos a observación, durante el tiempo de su estancia, debiendo el propietario o poseedor cubrir los gastos generados;
- XII. Disponer de espacio suficiente que permita la adecuada movilidad de los animales durante el tiempo de su estancia;
- XIII. Ordenar la ejecución de la ordenes de inspección y verificación, así como levantar con apoyo del Personal Operativo del Centro, levantar las actas circunstanciadas para hacer constar las infracciones al Presente Reglamento; debiendo una vez levantadas turnarlas al Juzgado Municipal para que se siga al procedimiento de Ley
- XIV. Coordinarse con las autoridades Federales, Estatales y Municipales en todos aquellos asuntos inherentes a su competencia;

- XV.** Informar mensualmente al Presidente Municipal de las actividades realizadas por el Centro o cuando este así lo requiera;
- XVI.** Cuidar que los ingresos generados con motivo de la prestación del servicio, se entreguen directamente a la Hacienda Municipal de Sayula.
- XVII.** Reportar inmediatamente a la autoridad competente los casos de rabia confirmados por el laboratorio, orientar y canalizar adecuadamente a los posibles contactos, pacientes o personas involucradas en el caso, a las instituciones de salud para su atención y valoración clínica correspondiente;
- XVIII.** Coordinarse con los centros académicos y asociaciones y colegios de médicos veterinarios, a efecto de que éstos puedan de manera honorífica aportar conocimientos y experiencias, así como realizar proyectos de investigación científica en el rubro; y;
- XIX.** Las demás que le confiera el presente Reglamento y otras disposiciones legales o reglamentarias aplicables.

Artículo 12.- Corresponde a la Dirección General de Seguridad Pública:

- I.** El vigilar que no se cometan infracciones en términos del presente reglamento, debiendo dar aviso al personal del centro, de cualquier anomalía que les pudiera corresponder por razón de su competencia;
- II.** El retener de manera transitoria y en el lugar donde se suscitaron los hechos, a las personas que de manera flagrante cometan algún de las infracciones de las contenidas en el presente ordenamiento, así como resguardar y hacer que se preserven los objetos, lugares e indicios que tuvieran relación con la falta administrativa; debiendo de lo anterior dar aviso al personal del centro para que sean estos quienes tomen conocimiento del hecho;
- III.** Prestar apoyo y colaborar con el personal del Centro en las diligencias que por su importancia o peligro requieran de su participación; y;
- IV.** Las demás que le confiera el Reglamento y otras disposiciones legales o reglamentarias aplicables.

Artículo 13.- Es facultad del Juzgado Municipal conocer, calificar e imponer las sanciones administrativas municipales que procedan por faltas, omisiones o infracciones a éste ordenamiento y en su caso remitir a la autoridad correspondiente.

CAPITULO III DEL CENTRO MUNICIPAL DE CONTROL ANIMAL.

Artículo 14.- El Centro Municipal de Control Animal, tendrá la estructura orgánica siguiente:

- I.** Jefatura;
- II.** Personal Administrativo.
- III.** Personal Operativo.

CAPITULO IV DE LA JEFATURA

Artículo 15.- El Centro Municipal de Control Animal, estará a cargo del Jefe del Centro Municipal de Control Animal, quien será nombrado por el Presidente Municipal.

Artículo 16.- Para ser Jefe del Centro Municipal de Control Animal se requiere:

- I.** Contar con cedula profesional de Médico Veterinario Zootecnista.
- II.** Tener por lo menos un año de experiencia en el manejo de caninos y felinos.
- III.** Tener cuando menos veinticinco años de edad y no más de cuarenta años al día de su designación.

Artículo 17.- Son atribuciones del Jefe del Centro Municipal de Control animal, además de las previstas por el artículo 11 de este ordenamiento las siguientes:

- I. Cumplir y hacer cumplir las disposiciones técnicas y administrativas que establezca las autoridades Municipales, Estatales y Federales en la materia;
- II. Vigilar que las instalaciones con que cuenta el Centro Municipal de Control Animal, se encuentren en perfectas condiciones, así como el equipo instrumental y biológico que se utilice en el área médico veterinaria, para una mejor prestación del servicio;
- III. Elaborar el programa general del Centro y los programas anuales de trabajo de las diferentes áreas de servicio;
- IV. Vigilar que los animales que ingresen o estén bajo custodia del Centro, se encuentren en óptimas condiciones de alojamiento, reciban buen trato y alimentación;
- V. Realizar la observación clínica de los animales agresores bajo condiciones adecuadas de manejo y proporcionar la información necesaria y oportuna a los médicos responsables para la atención de los pacientes involucrados;
- VI. Reportar la evolución clínica de los animales agresores, cuando sea solicitado por Salubridad;
- VII. Sacrificar los animales que no sean recogidos por sus dueños dentro del plazo que establezca el presente ordenamiento;
- VIII. Realizar la esterilización de perros y gatos dentro del Centro Municipal de Control Animal;
- IX. Las demás que le confiera el presente reglamento o que le asigne el Presidente Municipal.

CAPITULO V DEL PERSONAL ADMINISTRATIVO Y OPERATIVO

Artículo 18.- El Centro Municipal de Control Animal contara con el personal operativo y administrativo necesario para el debido cumplimiento de los fines del presente reglamento, los cuales en ambos casos deberán contar con un nivel académico mínimo de bachillerato o equivalente.

Artículo 19.- El personal Administrativo y Operativo estará bajo el mando del Jefe del Centro Municipal de Control Animal y deberán cooperar con éste en todas las actividades que les encomiende relacionadas con la ejecución del presente ordenamiento y correcto funcionamiento y cuidado del Centro.

Artículo 20.- Son obligaciones específicas del personal Administrativo, además de las que le encomiende el Jefe del Centro Municipal de Control Animal las siguientes:

- I. Dar parte al Jefe del Centro de todos los escritos que se reciban;
- II. Tomar nota de los reportes que realice la ciudadanía e informar de estos al Jefe del Centro;
- III. Efectuar la recepción, clasificación, organización y archivo de los documentos que se generen o se reciban en el Centro;
- IV. Generar los padrones que se establecen en el presente ordenamiento;
- V. Crear estadísticas con los datos que se originen dentro Centro;
- VI. Brindar orientación a la ciudadanía respecto de los servicios que presta el Centro;
- VII. Llevar una bitácora de oficios elaborados, donde se especifique por lo menos número de oficio, fecha de elaboración y asunto;
- VIII. Redactar los oficios y escritos que le encomiende el Jefe del Centro;
- IX. Realizar o recibir llamadas, enviar o recibir correos electrónicos y faxes; y;
- X. Las demás funciones Administrativas que sean necesarias para el correcto funcionamiento del Centro o que les imponga presente ordenamiento u otras disposiciones legales.

Artículo 21.- Son obligaciones específicas del Personal Operativo además de las que le encomiende el Jefe del Centro las siguientes:

- I. Realizar las Funciones de Inspección y Vigilancia para el debido cumplimiento del presente Reglamento;
- II. Efectuar la capturar de los animales que deambulen en la vía pública;
- III. Asegurar a los animales agresivos que hayan atacado a alguna persona o animal sin motivo alguno;
- IV. Encargarse del mantenimiento y limpieza del Centro Municipal de Control Animal;
- V. Atender, asear y alimentar a los animales confinados dentro del Centro, debiendo realizar dicha actividad con esmero y dedicación; absteniéndose de efectuar malos tratos a los animales;
- VI. Llenar una ficha de registro por el ingreso de cada animal capturado;
- VII. Difundir hacia la ciudadanía los programas efectuados por el Centro; y;
- VIII. Las demás funciones Operativas que sean necesarias para el correcto funcionamiento del Centro o que les imponga el presente ordenamiento u otras disposiciones legales.

Artículo 22.- Todo el personal del Centro Municipal de Control Animal, deberá recibir capacitación permanente, a fin de asegurar un manejo adecuado a los animales desde su captura, estancia, sacrificio y tratamiento sanitario.

Artículo 23.- El Centro Municipal de Control Animal, prestara los siguientes servicios:

- I. Implementación del programa de difusión de concientización del control y cuidado de mascotas, así como de recolección de heces en la vía pública;
- II. Observación de animales agresores y sospechosos de rabia;
- III. Coordinar un programa de donación y adopción de mascotas, siendo el Jefe del centro el único facultado;
- IV. Llevar a cabo el manejo responsable de los residuos biológicos que se generen dentro del Centro Municipal de Control Animal, en términos de la normatividad aplicable;
- V. Control de la población canina y felina mediante la esterilización de estos animales.
- VI. Prestar del servicio de sacrificio humanitario a mascotas; y
- VII. Prestar el servicio de atención Médico-Veterinaria en las instalaciones del Centro.

Artículo 24.- El Centro Municipal de Control Animal, coadyuvará en los programas de control y vigilancia epidemiológica de la rabia establecidos por las dependencias gubernamentales responsables para este fin, así como realizar investigaciones epizoóticas en casos de rabia animal.

Además de encargarse de promover campañas de concientización, prevención, control y erradicación de la rabia, de esterilización de la población canina y felina, para el control de los perros y gatos callejeros y de concientización para el buen trato y cuidado de las mascotas.

Artículo 25.- Es obligación del Centro Municipal de Control Animal, recibir e investigar todo reporte que esté relacionado al ámbito de su competencia.

Artículo 26.- Todo animal que presente síntomas de rabia aun cuando no haya mordido a persona alguna, será asegurado por el personal del Centro Municipal de Control Animal, y enviado a sus Instalaciones para su observación.

Artículo 27.- Aquellos animales que ingresen al Centro Municipal de Control Animal, en estado grave por enfermedad infectocontagiosa, degenerativa, condiciones o lesiones fisiológicas irrecuperables se deberán sacrificar humanitariamente de forma inmediata para evitar su sufrimiento.

CAPÍTULO VI PROHIBICIONES Y OBLIGACIONES DE LOS POSEEDORES O PROPIETARIOS DE PERROS, GATOS U OTRAS MASCOTAS

Artículo 28.- Los propietarios o poseedores de perros, gatos, u otras mascotas, están obligados a proporcionarles albergue, espacio suficiente, alimento, agua, higiene y medidas preventivas de salud.

Artículo 29.- Los propietarios o poseedores de perros, gatos u otras mascotas, se responsabilizan del cumplimiento del calendario de vacunas obligatorias, así como de desparasitar al animal periódicamente y someterlo a observación veterinaria cuando manifieste signos de enfermedad o sufrimiento.

Artículo 30.- Sólo se permitirá que se mantengan perros, gatos u otras mascotas en las azoteas cuando exista un lugar donde puedan resguardarlos y protegerlos de los cambios climáticos adversos, y que cuenten con las condiciones necesarias para mantenerles su higiene y salud, debiendo el propietario o poseedor cercar la azotea en caso de que colinde con otras viviendas.

Artículo 31 Los propietarios o poseedores de perros, gatos u otras mascota estarán obligados a impedir que sus animales causen daño o molestia a terceras personas.

Artículo 32.- Es obligación de todo propietario o poseedor de algún perro, gato u otra mascota, poner en el cuello de tales animales una placa de identificación, que contenga el nombre, domicilio y teléfono del propietario o poseedor; en caso de no contar con esta se entenderá sin dueño aparente y se remitirá al Centro.

Artículo 33.- Todo propietario o poseedor de un perro, gato u otra mascota, deberá tomar las medidas de precaución convenientes al sacar a la calle al animal, sujetándolo siempre con una correa resistente no mayor a un metro con veinte centímetros de longitud y con un bozal para el caso de los animales catalogados como agresivos en términos de presente reglamento.

Artículo 34.- El propietario o poseedor que infrinja el artículo anterior y permita que el perro, gato u otra mascota, deambule libremente en la vía pública, sin tomar medidas de precaución, será sancionado en los términos del artículo 80, fracción II, del Reglamento.

Artículo 35.- Como medida higiénica ineludible, los propietarios de perros, gatos u otras mascotas, o las personas que los conduzcan, estarán obligados a recoger y depositar las heces de manera higiénica en los contenedores para basura. Si no existe lugar adecuado para su depósito, deberán llevar el material en bolsa de plástico hasta su casa, para después enviarlo como residuo sólido.

Artículo 36.- Se sancionará de acuerdo al artículo 80, fracción II, del Reglamento al propietario del perro, gato u otra mascota, que defaque en la vía pública y cuyo propietario no realice la recolección y limpieza.

Artículo 37.- Queda prohibida la entrada y permanencia de perros, gatos u otras mascotas, en locales destinados a la fabricación, venta, almacenamiento, transporte, o manipulación de alimentos o productos relacionados con la salud humana; extendiéndose esta prohibición, también a oficinas gubernamentales, edificios propiedad de la Federación, del Estado o del Municipio, excepto lo que expresamente así lo permitan.

Artículo 38.- Los propietarios de establecimientos públicos no contemplados en el artículo anterior podrán limitar, a su criterio, la entrada y permanencia de animales domésticos en estos, señalando los casos de prohibición, exceptuando de los mismos a los perros guías.

Artículo 39.- El propietario o poseedor de un animal peligroso, deberá al momento de sacar a la vía pública a su animal tomar las medidas de precaución mencionadas en el artículo 33 del Reglamento.

Se considera un animal manifiestamente peligroso por su naturaleza, aquel que ha sido afectado en su comportamiento debido a una alteración biológica o genética; los que por su raza, naturaleza o entrenamiento sean agresivos o cuyas capacidades físicas les posibiliten causar un daño grave al ser humano.

De manera, enunciativa, más no limitativa, se consideran animales peligrosos de la especie canina las siguientes razas y sus cruces:

- I. Bull Terrier en todas sus especies;
- II. Rottweiler;
- III. Doberman;
- IV. Mastín Napolitano;
- V. Fila Brasileiro;
- VI. Gran Danes;
- VII. American Staffordshire;
- VIII. Staffordshire Bull Terrier;
- IX. Akita Innu;
- X. Tosa Inu;
- XI. San Bernardo
- XII. Cualquier otra raza o cruce que a juicio del Centro se encuentre en los supuestos previstos por el presente artículo.

Artículo 40.- Todo poseedor o propietario de un perro u otra mascota peligrosa estará obligado a colocar un letrero de aviso que indique peligro o precaución, el cual, deberá estar en un lugar visible para los transeúntes.

En la Centro Municipal de Control Animal, existirá un Registro de Animales Potencialmente Peligrosos clasificado por especies, en el que necesariamente habrán de constar, al menos, los datos personales del tenedor, las características del animal que hagan posible su identificación y el lugar habitual de residencia del mismo, especificando si está destinado a convivir con los seres humanos o si por el contrario tiene finalidades distintas como la guarda, protección u otra que se indique.

Incumbe al propietario la obligación de solicitar la inscripción en el Registro a que se refiere el párrafo anterior, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que haya obtenido al animal o haya entrado en vigor el presente ordenamiento.

Cualesquiera incidentes producidos por animales potencialmente peligrosos a lo largo de su vida, conocidos por las autoridades, se harán constar en la hoja registral de cada animal, que se cerrará con su muerte, sacrificio, enajenación o pérdida del animal, misma que el propietario deberá comunicar al Centro, haciéndose constar en su correspondiente hoja certificado por veterinario o autoridad competente.

El incumplimiento por el titular del animal de lo preceptuado en este artículo será objeto de la sanción administrativa prevista por el artículo 80 fracciones II de este ordenamiento.

Artículo 41.- Los propietarios o poseedores de perros, gatos u otras mascotas, están obligados a proporcionar al personal del Centro los documentos que acrediten que los animales antes mencionados se encuentran vacunados, cuando éstos les sean requeridos.

El personal del Centro Municipal de Control Animal podrá requerir tales documentos, ya sea que el animal se encuentre en vía pública o dentro de propiedad privada.

En caso de que no compruebe que el animal está vacunado será sujeto a observación en el Albergue, para lo cual se procederá en los términos del artículo siguiente, en lo que sea aplicable.

Artículo 42.- En cuanto a los perros, gatos u otras mascotas, que hayan producido algún tipo de lesión a cualquier ciudadano, serán remitidos por diez días al Albergue con el fin de determinar el estado de salud del animal agresor, de acuerdo a la norma oficial mexicana NOM-011-SSA2-1993, colaborando con la institución de salud que atiende a la persona agredida.

Si del resultado de la observación se determina que el animal está sano, será regresado a su propietario o poseedor, previo pago de la multa a la que se refiere el artículo 80,

fracción II, y de los gastos generados por el animal durante su estancia en el Albergue, apercibiéndolo de que en caso de que el animal vuelva a agredir a otra persona sin provocación alguna, el animal será sacrificado.

Si la agresión producida por el animal fue de tal gravedad que ponga en peligro la vida o integridad de la persona agredida, el referido animal no será devuelto a su propietario o poseedor, sino que será sacrificado, por constituir una amenaza para la salud.

Si del resultado del diagnóstico realizado por el Jefe del Centro, se desprende que el animal es portador de alguna enfermedad que ponga en riesgo la salud de las personas, se le informará tal situación al propietario o poseedor, así como a la persona agredida, y se procederá a sacrificar al animal, por constituir una amenaza para la salud, debiendo disponerse de su cadáver en los términos establecidos en la Norma Oficial Mexicana NOM-087-ECOL-SSA1-2002.

Los resultados del diagnóstico serán informados inmediatamente a la persona agredida, a los médicos responsables de su atención, así como a la instancia competente en materia de salud en el Municipio de Sayula, Jalisco.

Artículo 43.- Los propietarios de perros, gatos u otras mascotas, causantes de lesiones están obligados a proporcionar sus datos personales y los correspondientes del animal agresor, tanto al Albergue, como a la persona agredida o su representante legal.

Así mismo las personas lesionadas darán cuenta inmediatamente de ello a la institución de salud donde sean atendidos, sin perjuicio de otras denuncias que se formulen ante las autoridades competentes.

Artículo 44.- El propietario o poseedor de algún perro, gato u otra mascota, que haya producido algún tipo de lesión, se hará acreedor a las sanciones contenidas en el artículo 80 fracción II, de este ordenamiento.

Artículo 45.- En caso de reincidencia de agresión de uno de los animales mencionados en el artículo anterior, sin que medie provocación alguna, el poseedor del mismo deberá entregarlo al personal del Centro Municipal de Control Animal para su sacrificio, por constituir una amenaza para la salud; en caso de negación se podrá hacer uso de la fuerza pública.

CAPÍTULO VII DE LOS ANIMALES QUE DEAMBULAN EN LA VÍA PÚBLICA

Artículo 46.- Los animales extraviados o que deambulen en la vía pública sin posibilidad inmediata de localizar a su propietario o poseedor, serán recogidos por personal del Centro Municipal de Control animal, y retenidos en sus instalaciones durante el término de cinco días, con la finalidad de que pueda ser localizado por su dueño, fijando para tal efecto en el tablero de avisos de Centro Municipal de Control Animal una fotografía del animal, indicando la fecha de su captura. En caso de que el animal no sea reclamado en el término señalado, el propietario perderá los derechos sobre el animal y pasará a ser propiedad del albergue, concediéndole diez días más a efecto de ser otorgado en donación o sacrificado por alguno de los métodos que se precisan en la Norma Oficial Mexicana NOM-033-ZOO1995, para el sacrificio humanitario de los animales domésticos y silvestres.

Si el animal capturado porta la placa de identificación a que se refiere el artículo 32 de este Reglamento, se notificará mediante oficio al propietario o poseedor de manera inmediata a la captura, para efectos de que solicite la recuperación del animal, en caso de no encontrar al propietario durante la diligencia el oficio se fijara en lugar visible de la fachada del inmueble dándose por notificado.

Si el animal capturado no porta la placa mencionada en el párrafo anterior, el Albergue tratará de indagar quién es el propietario o poseedor, a través del Padrón con que cuente el Albergue, o por cualquier otro medio a su alcance, para efectos de la notificación mencionada en los párrafos anteriores.

Al momento de localizar al propietario o poseedor, si esto fue posible, o al momento en que el mismo acuda al Centro Municipal de Control Animal, se le dará a conocer el acta de inspección que haya sido levantada, para efectos de que en el término de setenta y dos horas contados a partir de que tenga conocimiento del acta manifieste lo que a su derecho convenga.

Una vez transcurrido el plazo señalado en el párrafo anterior, se determinará la sanción económica correspondiente, y el animal será devuelto al propietario o poseedor, previa acreditación del pago de la multa que resulte procedente, y de los gastos generados por el animal durante su estancia en el Albergue, apercibiéndolo de que en caso de que el animal sea capturado por segunda vez en la vía pública, este ya no le será devuelto, y que se procederá a su donación en adopción, o a su sacrificio en caso de no existir algún interesado.

En caso de que el propietario o poseedor no haya sido localizado por personal del Centro Municipal de Control Animal, sino que éste haya acudido por sí mismo a reclamar al animal, para que le pueda ser devuelto, además de acreditar lo señalado en el párrafo anterior, deberá de acreditar su calidad de propietario o poseedor, mediante la presentación del certificado de vacunación, carnet, pedigree, el dicho de tres testigos o cualquier otro medio que el Albergue estime pertinente para esos efectos.

El propietario o poseedor deberá de firmar de recibido y dejar copia de identificación oficial para efectos de dejar constancia de la devolución.

Si fue imposible localizar al propietario o poseedor o éste no acude a tiempo a reclamar a su animal, el Jefe del Centro Municipal de Control Animal seguirá el procedimiento previsto en el párrafo primero de este artículo.

CAPITULO VIII DE LAS PELEAS O ENFRENTAMIENTOS ENTRE ANIMALES.

Artículo 47.- Se entiende por pelea o enfrentamiento entre animales, a la lucha entre dos o más animales de la misma o de diferente especie, para la diversión de los espectadores, cuya finalidad principal es la apuesta.

Artículo 48.- Se sancionara con multa de cien días de salario mínimo, así como el decomiso de los objetos, instrumentos y productos, que sean necesarios para la práctica de peleas, a quien organice, explote, financie, promueva o realice, por cuenta propia o ajena todo acto cuyo objetivo sea total o parcialmente la pelea de perros entre sí o con ejemplares de otra especie, ya sea en un espectáculo público o privado independientemente de que se efectúen apuestas o actividades conexas.

Las mismas penas se impondrán a quien comercialice u oferte las actividades descritas en el párrafo anterior.

Artículo 49.- Se impondrá multa de cincuenta días de salario mínimo, a quien observe, participe, ayude o coopere en peleas de perros o con ejemplares de otra especie.

Artículo 50.- Se impondrá multa de setenta y cinco días de salario mínimo a los poseedores de los inmuebles donde se lleven a cabo peleas de perros o con ejemplares de otra especie y en el caso de tratarse de un giro comercial se procederá a la clausura del establecimiento y la cancelación del permiso o licencia si lo hubiere.

Artículo 51.- En los lugares que exista la presunción o denuncias de que se lleven a cabo las practicas descritas en los artículos 47 y 48, el propietario, arrendatario o encargado del inmueble permitirá la entrada de los Inspectores y otorgara a estos las facilidades necesarias para que lleven a cabo las diligencias que estos estimen pertinentes y en caso de negativa se podrá hacer uso de la fuerza pública.

Artículo 52.- En caso de la existencia de peleas de perros o indicios de haberse llevado a cabo estas; se levantara el acta circunstanciada correspondiente y en su caso se

procederá al aseguramiento de animales, además de la consignación de personas que se encuentren presentes turnándolas ante la autoridad correspondiente.

Artículo 53.- Los animales asegurados pasaran a formar parte de la propiedad municipal, debiendo trasladarse al Centro Municipal de Control Animal para que se lleve a cabo su valoración, procediendo posteriormente a otorgársele los plazos para su adopción o sacrificio previstos por el artículo 46 de este reglamento.

CAPÍTULO IX DEL SACRIFICIO DE PERROS, GATOS U OTRAS MASCOTAS

Artículo 54.- Nadie puede cometer actos inhumanos en contra de los animales, susceptibles de ocasionar la muerte o mutilación innecesaria de los animales o modificar sus instintos naturales.

Artículo 55.- El sacrificio de un perro, gato u otra mascota, solo podrá realizarse en razón del sufrimiento que le cause un accidente, enfermedad o incapacidad física o vejez extrema, o cuando aquellos animales se constituyen en amenaza para la salud o los que, por exceso de su especie, o peligrosidad signifique un peligro grave para la sociedad, condiciones que certificara el Jefe del Centro Municipal de Control Animal, el cual una vez que realice la valoración procederá a expedir el permiso para el sacrificio, previo pago del impuesto correspondiente.

Constituyen una amenaza a la salud de las personas, los animales que hayan lesionado gravemente a alguna persona, los que hayan agredido por segunda ocasión sin que medie provocación alguna, los que sean portadores de alguna enfermedad que ponga en riesgo la salud o la vida de los humanos, los que por su agresividad representen un peligro constante para los ciudadanos o aquellos que por cualquier otra circunstancia ponga en riesgo la integridad o salud de las personas.

El sacrificio al que se refiere este artículo procederá:

- I. A petición del propietario o poseedor, en términos del presente artículo; y;
- II. A petición del Centro Municipal de Control Animal, cuando éste tenga conocimiento, ya sea directamente, o virtud de una denuncia hecha por alguna persona, de que se actualiza alguna de las situaciones señaladas en el presente artículo.

En este caso, el propietario o poseedor del animal está obligado a entregarlo al personal encargado del Albergue, el cual estará bajo observación por un término de diez días de acuerdo a la norma oficial mexicana NOM-011-SSA2-1993, contados a partir de que se actualice alguna de las situaciones previstas por el presente artículo.

En caso de los animales que hayan lesionado gravemente a alguna persona, los que hayan agredido por segunda ocasión o los que sean portadores de alguna enfermedad que ponga en riesgo la salud o la vida de los humanos, el sacrificio será inmediatamente después de que haya transcurrido el término de observación mencionado en el párrafo anterior, en los términos de las normas oficiales mexicanas respectivas.

En los demás casos, el propietario o poseedor podrá manifestar lo que a su derecho convenga dentro de un plazo de setenta y dos horas aportando los medios necesarios para su defensa, y el Juez Municipal determinará si procede o no el sacrificio con base al resultado de la observación de la información aportada por parte de la autoridad que tuvo conocimiento de los hechos y de las pruebas ofertadas por el poseedor o propietario.

El sacrificio deberá hacerse por alguno de los métodos que se precisan en la Norma Oficial Mexicana NOM-033-ZOO-1995, para el sacrificio humanitario de los animales domésticos y silvestres.

Artículo 56.- Salvo por motivos de fuerza mayor o peligro inminente ningún perro, gato u otra mascota, podrá ser privado de la vida en la vía pública.

CAPÍTULO X DEL DESTINO DE LOS CADÁVERES

Artículo 57.- Queda prohibido deshacerse de los cadáveres de perros, gatos u otras mascotas, en la vía pública, lotes baldíos o casas deshabitadas, en caso de que esto ocurra el responsable será sancionado en términos del artículo 80 fracción II de este ordenamiento.

Artículo 58.- El propietario o poseedor de perros, gatos u otras mascotas, tiene la obligación de disponer de los cadáveres de los mismos, mediante el enterramiento en la fosa del rellenos sanitarios municipal destinado para ello, como lo establece la Norma Oficial Mexicana NOM-087-ECOL-SSA1-2002.

Artículo 59.- Cuando alguno de los animales antes señalados fallezca por accidente en la vía pública, el propietario o poseedor tiene la obligación de recogerlo y disponer de los mismos en los términos del artículo anterior, en caso contrario será sancionado en términos del artículo 80 fracción II de este reglamento.

Artículo 60.- La disposición de los cadáveres de los animales que hayan sido sacrificados o que fallezcan en el Centro Municipal de Control Animal, se hará en los términos señalados por el artículo 58 de este Reglamento.

En el caso de los animales que hayan fallecido dentro del Centro Municipal de Control Animal, el Jefe del Centro está obligado a elaborar un dictamen en el que se especifiquen las causas de muerte del animal, para deslindar responsabilidades del mal trato o manejo de los animales.

CAPÍTULO XI DEL TRANSPORTE DE ANIMALES

Artículo 61.- Cualquier perro, gato u otra mascota, que sea transportado no podrá ser inmovilizado en una posición que le ocasione lesiones o sufrimientos. En todo momento y circunstancia, se observarán condiciones razonables de higiene y seguridad.

Artículo 62.- En el traslado con fines comerciales de perros, gatos u otras mascotas, el propietario o poseedor se obliga a evitar procedimientos crueles o de malos tratos, fatiga extrema o carencia de descanso, agua y alimentos mínimos necesarios para los animales transportados.

Artículo 63.- Durante el traslado de perros, gatos u otras mascotas, éstos no podrán permanecer en los almacenes de la compañía transportista por más de veinticuatro horas, debiendo proporcionarles en todo momento agua y alimentos suficientes, así como un lugar adecuado que no ponga en riesgo su vida.

Artículo 64.- No podrán trasladarse perros, gatos u otras mascotas, en los medios de transporte colectivo en los lugares destinados a los pasajeros, excepto los perros guía que sean utilizados para apoyo a personas con discapacidad.

Artículo 65.- El transporte de perros, gatos, u otras mascotas, en vehículos particulares, se efectuará de forma que no pueda ser perturbada la acción del conductor, ni se comprometa la seguridad vial.

Artículo 66.- La permanencia de perros, gatos u otras mascotas en vehículos estacionados nunca excederá del término de una hora estando el automotor en zona sombreada y con una correcta ventilación en el interior.

CAPÍTULO XII DE LA VENTA DE ANIMALES

Artículo 67.- Los expendios de perros, gatos u otras mascotas, estarán sujetos al Reglamento y demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables, debiendo estar a cargo de un responsable que requerirá de licencia específica del Ayuntamiento con las condiciones que las autoridades sanitarias y administrativas le requieran.

Artículo 68.- Es obligación de toda farmacia veterinaria, establecimiento de venta o criadores de perros, gatos u otras mascotas, llevar un registro de las ventas de animales y vacunaciones, mismo que deberán reportar cada seis meses al Centro Municipal de Control Animal, para que éste actualice el Padrón.

Es obligación de los establecimientos, farmacias veterinarias y criadores dedicados a la venta de animales, entregarlos vacunados contra la rabia, cuando por su especie y edad así se requiera, haciendo entrega del comprobante respectivo.

Artículo 69.- Toda persona que previa autorización del Ayuntamiento, se dedique a la crianza de perros, gatos u otras mascotas, está obligada a aplicar los procedimientos adecuados y disponer de todos los medios necesarios para que estos animales en su desarrollo reciban un buen trato.

Artículo 70.- Los locales destinados a la cría de perros, gatos u otras mascotas, deberán contar con un espacio exclusivo para tal fin, con las correspondientes medidas de control sanitario.

Artículo 71.- Los locales destinados a la venta de perros, gatos u otras mascotas, deberán contar con la adecuada ventilación y protección a las inclemencias del tiempo.

Artículo 72.- Queda estrictamente prohibida la venta o posesión de animales en peligro de extinción, toda persona que se encuentre en estos supuesto será remitido a la autoridad competente para que se le siga el procedimiento de Ley.

Para el cabal cumplimiento del párrafo anterior la Jefatura del Centro solicitara a la autoridad correspondiente un catalogo de las especies en peligro de extinción, el cual se hará del conocimiento de todas las dependencia municipales para los efectos de su observancia.

CAPÍTULO XIII DE LAS INFRACCIONES

Artículo 73.- Son infracciones al Reglamento, cometidas por los propietarios, encargados y empleados de los expendios de animales o por personas que se dedican a la crianza de los mismos, las siguientes:

- I. Omitir llevar un registro de las ventas de animales y vacunaciones, o no reportar al Albergue la información derivada de tales registros, para que éste elabore o en su caso, actualice el Padrón;
- II. No entregar debidamente vacunados contra la rabia a los animales que vendan; cuando ello sea necesario o no proporcionar el comprobante respectivo;
- III. No aplicar los procedimientos adecuados, ni disponer de todos los medios necesarios para que los animales, en su desarrollo reciban un buen trato que les permita satisfacer el comportamiento natural de su especie;
- IV. No contar los locales destinados a la cría de perros, gatos, u otras mascotas, con un espacio exclusivo para tal fin, con las correspondientes medidas de control sanitario, o con la adecuada ventilación y protección a las inclemencias del tiempo;
- V. Someter a los perros, gatos u otras mascotas a tratamientos rudos, o golpearlos y lastimarlos de forma innecesaria;
- VI. Evitar procedimientos crueles o de malos tratos, fatiga extrema o carencia de descanso, agua y alimentos mínimos necesarios, al trasladar animales con fines comerciales;
- VII. Colocar a cualquier animal en posiciones antinaturales;
- VIII. Mantener a cualquier animal atado de una manera que le cause sufrimiento;

- IX. Extraer piel, pelo u órganos de animales vivos, excepto con fines estéticos que no afecten su salud;
- X. Mantener a los animales hacinados; y
- XI. Ejecutar en general cualquier acto de crueldad con dichos animales.

Artículo 74.- Son infracciones al Reglamento, cometidas por propietarios o poseedores de algún perro, gato u otra mascota, o por personas encargadas de su cuidado:

- I. No suministrarle albergue, espacio suficiente, alimento, agua o medidas preventivas de salud;
- II. Descuidar la morada y las condiciones de movilidad, higiene y albergue de un animal, atentando contra su salud y la de los vecinos, así como contra el bienestar de ambos;
- III. No responsabilizarse del cumplimiento del calendario de vacunaciones obligatorias, así como desparasitar al animal periódicamente y de someterlo a observación veterinaria cuando manifieste signos de enfermedad o sufrimiento;
- IV. Mantener perros, gatos u otras mascotas, en las azoteas cuando no exista un lugar adecuado en los términos del artículo 30 del Reglamento, o no cercar la azotea en caso de que colinde con otras viviendas;
- V. Permitir que su animal cause daño o molestia a terceras personas;
- VI. Omitir poner en el cuello de su animal una placa de identificación, que contenga el nombre y domicilio del dueño y en su caso teléfono;
- VII. Sacar a la calle al animal, sin tomar las medidas de precaución mencionadas en el artículo 33 del Reglamento;
- VIII. No realizar la recolección de heces y limpieza necesaria, en los términos del artículo 35 del Reglamento;
- IX. Permitir la entrada y permanencia de perros, gatos u otras mascotas en locales destinados a la fabricación, venta, almacenamiento, transporte, o manipulación de alimentos o productos relacionados con la salud humana;
- X. Sacar a la calle a un animal manifiestamente peligroso por su naturaleza, sin tomar las medidas de precaución mencionadas en el artículo 33 del Reglamento;
- XI. Omitir colocar un letrero de aviso que indique peligro o precaución cuando exista alguna mascota peligrosa o que el mismo no esté en un lugar visible para los transeúntes;
- XII. No proporcionar al Personal del centro Municipal de control Animal los documentos que acrediten que los animales se encuentran vacunados, cuando éstos les sean requeridos;
- XIII. Cuando el animal haya producido algún tipo de lesión;
- XIV. No proporcionar sus datos personales y los correspondientes del animal agresor, tanto al Personal del centro Municipal de control Animal, como a la persona agredida o sus representantes legales, cuando su animal haya producido cualquier tipo de lesión;
- XV. Cometer actos susceptibles de ocasionar la muerte o mutilaciones innecesarias de animales o modificar sus instintos naturales;
- XVI. Sacrificar animales sin encontrarse en alguno de los supuestos previstos por el artículo 55 o sin observar lo dispuesto en el artículo 58 del Reglamento;
- XVII. Privar de la vida en la vía pública a perros, gatos u otras mascotas, sin existir motivos de fuerza mayor o peligro inminente;
- XVIII. Inmovilizar perros, gatos u otras mascotas, en una posición que les ocasione lesiones o sufrimientos, al transportarlos, o bien, transportarlos sin observar condiciones razonables de higiene y seguridad;
- XIX. Permitir que los perros, gatos u otras mascotas, permanezcan en los almacenes de la compañía transportista por más de veinticuatro horas, o no proporcionarles agua y alimentos suficientes, así como un lugar adecuado que no ponga en riesgo su vida;
- XX. Trasladar a los perros, gatos u otras mascotas, en los medios de transporte colectivo en los lugares destinados a los pasajeros, excepto los perros guía que sean utilizados para apoyo a personas con discapacidad;
- XXI. Transportar a los perros, gatos, u otras mascotas, en vehículos particulares, perturbando la acción del conductor, comprometiendo la seguridad vial o perturbando la tranquilidad de los transeúntes;

- XXII. Permitir que los perros, gatos, u otras mascotas, permanezcan en vehículos estacionados por más de una hora o que el vehículo en el cual se encuentra el animal no esté en zona sombreada y con una correcta ventilación en el interior;
- XXIII. Dejar sueltos perros en el frente de las casas, cuyas cercas o rejas permitan al animal sacar la cabeza o las patas y lesionar a los transeúntes;
- XXIV. Torturar o maltratar a un animal o mascota;
- XXV. Vender perros gatos u otras mascotas, en lugares no autorizados por las autoridades municipales y sanitarias correspondientes;
- XXVI. Arrojar animales muertos a la vía pública, lotes baldíos o casas deshabitadas, o no recoger el cadáver del animal de su propiedad que fallece por accidente en la vía pública;
- XXVII. No disponer del cadáver de los animales fallecidos, en los términos del artículo 58 del Reglamento;
- XXVIII. La alimentación en la vía pública de animales que puedan constituirse en plagas, favoreciendo la reproducción incontrolada y problemas de salud que puedan derivar de ellos;
- XXIX. Obstaculizar o impedir al Personal del centro Municipal de control Animal verificar el cumplimiento de las disposiciones del Reglamento;
- XXX. Permitir que el animal deambule solo en la vía pública, sin la compañía o supervisión de su propietario o poseedor; y
- XXXI. Cualquier violación a las disposiciones contenidas en el Reglamento.

CAPÍTULO XIV DE LA INSPECCIÓN Y VIGILANCIA

Artículo 75.- El Centro Municipal de Control Animal contará con el personal necesario para vigilar y garantizar el debido cumplimiento del presente Reglamento.

Artículo 76.- Las infracciones al Reglamento se harán constar por el Personal Operativo del Centro Municipal de Control Animal en actas debidamente circunstanciadas, las cuales deberán cubrir los requisitos indispensables para su validez legal y serán turnadas al Juzgado Municipal para su conocimiento y calificación.

Artículo 77.- Si en el momento en que el personal del Centro detecte la infracción, los perros, gatos, u otras mascotas están acompañados de su propietario o poseedor, la persona que levante el acta se identificará ante el mismo, con la credencial que lo acredite como tal, y procederá a hacer constar las infracciones detectadas, mediante acta debidamente circunstanciada.

Por el contrario, si al momento de detectarse la infracción el propietario o poseedor no acompaña al animal, sino que éste deambula solo en la vía pública, se procederá a la captura del animal, en los términos del artículo 46 del Reglamento, y el personal del Albergue procederá a levantar el acta circunstanciada, la cual se dará a conocer al propietario o poseedor cuando le sea notificada la captura, si es posible su localización, o cuando acuda al Albergue para la recuperación de su animal.

Artículo 78.- Las actas circunstanciadas en las que se hagan constar las infracciones al Reglamento se harán por duplicado y contendrán lo siguiente:

- I. El lugar, hora y fecha en que se realice;
- II. La identificación de la persona que elabora el acta, asentando su nombre, cargo, número de folio, vigencia y descripción detallada de la credencial que le confiere tal cargo;
- III. Nombre del propietario o poseedor, si es que éste se encuentra presente al momento de detectarse la infracción;
- IV. Nombre del ejemplar, si es posible conocerlo en ese momento, raza, color, sexo, señas particulares visibles, fechas de vacunación y número de registro, en su caso;
- V. La descripción de los documentos que pongan a la vista los propietarios o poseedores, si es que lo hacen;

- VI. Nombre del titular de la licencia y responsable del establecimiento, en caso de establecimientos dedicados a la venta y comercialización de los animales objeto del presente Reglamento;
- VII. Asentar el requerimiento que se hace al propietario o poseedor del animal, si es que se encuentra presente, para que señale dos testigos de asistencia, los cuales, ante su ausencia o negativa, serán designados por la persona que practique la diligencia;
- VIII. Nombre, firma y domicilio de los testigos a los que se refiere la fracción anterior;
- IX. La descripción de los hechos ocurridos durante la inspección;
- X. Especificación clara de la violación cometida, así como la referencia a los artículos infringidos del Reglamento;
- XI. En caso de que el propietario o poseedor se encuentre presente, sus manifestaciones, por lo que a sus intereses convenga; o en su caso su negativa a hacerlo;
- XII. El otorgamiento de un plazo no mayor de cuarenta y ocho horas para que el interesado manifieste lo que a su derecho convenga;
- XIII. Las observaciones de la persona que levanta el acta;
- XIV. La lectura y cierre del acta;
- XV. La aceptación o negativa de firma de recibido; En caso de que el propietario o poseedor del animal o la persona con la que se entendió la diligencia no quiera firmar el acta y la constancia de recibido de la copia de la misma, o que no se firme por no encontrarse presente el propietario, poseedor o persona alguna, el inspector lo hará constar así en el acta;
- XVI. La firma del propietario o poseedor del animal o de la persona con la que se entendió la diligencia, cuando se encuentre presente o acepte hacerlo;
- XVII. El nombre y firma de la persona que levanta el acta; La copia del acta se entregará al propietario o poseedor del animal o a la persona con la que se entendió la diligencia, y se recabará la correspondiente firma de recibido. En caso de que se niegue a recibirla lo hará constar en la misma.

Artículo 79.- Una vez notificado el infractor, y turnada la copia correspondiente al Juzgado Municipal, se dará inicio con el procedimiento respectivo en los términos de la normatividad aplicable.

CAPÍTULO XV DE LAS SANCIONES

Artículo 80.- Las infracciones al Reglamento podrán ser sancionadas con:

- I. Amonestación por escrito: Cuando se cometa cualquiera de las infracciones previstas en los artículos 73, fracción III y 74, fracciones II, XXIII y XXVIII del Reglamento;
- II. Multa: De tres a cincuenta veces el salario mínimo general vigente en la ciudad de Sayula, Jalisco, cuando se cometa cualquiera de las infracciones previstas en los artículos 73, fracciones I, II, IV, V, VI, VII, VIII y XI, y 74, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXIX, XXX y XXXI del presente Reglamento;

Así mismo, procederá la sanción señalada en esta fracción, cuando se incurra en reincidencia de cualquiera de las infracciones sancionadas por la fracción anterior.

Se considera reincidencia la comisión de cualquiera de las infracciones contenidas en la fracción anterior dentro del plazo de seis meses siguientes a la fecha en la que se cometa la primera infracción. En la imposición de las multas se tomará en cuenta las condiciones económicas del infractor, la gravedad de la infracción, la reincidencia y las modalidades, y demás circunstancias en que la misma se haya cometido. Si el infractor es jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día. Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa no excederá del equivalente a un día de salario mínimo general vigente en la ciudad de Sayula, Jalisco, previa acreditación o de su capacidad económica;

- III.** Decomiso del animal: Además de la multa a que pueda hacerse acreedor el infractor procederá el decomiso del animal Cuando se cometa cualquiera de las infracciones previstas en los artículos 73 fracciones IX, X y XI, y 74 fracciones X, XV, XXVI y XXX; así como cuando los animales participen o pretendan participar en el supuesto previsto por el artículo 47 del presente Reglamento. De igual manera procederá la sanción señalada en esta fracción, cuando se incurra en reincidencia de alguna de las infracciones previstas en los artículos 73, fracciones V, VI, VII y VIII, y 74, fracción XIX, XXIV, XXV, XXX, XXXII.

Se considera reincidencia la comisión de cualquiera de las infracciones mencionadas en el párrafo anterior dentro del plazo de seis meses siguientes a la fecha en la que se cometa la primera infracción; y

- IV.** Sacrificio del animal: Procederá el sacrificio en los casos previstos en los artículos 42, párrafo tercero, 46 y 55 del presente Reglamento.

Las sanciones impuestas serán notificadas al particular infractor y en caso de consistir en multa, se enviarán a la Hacienda Municipal para su cobro.

CAPÍTULO XVI DEL RECURSO ADMINISTRATIVO

Artículo 81.- Los particulares que se consideren afectados por la actuación de la Autoridad Municipal en la aplicación del Reglamento, podrán interponer el recurso de revisión o inconformidad según sea caso previstos por La Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, los cuales serán presentados ante el Sindico Municipal para que sea este quien determine lo conducente.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en la Gaceta Municipal.

SEGUNDO.- Publíquese en la Gaceta Municipal.

TERCERO.- Las Multas prevista por los artículos 48, 49, 50 y 80 fracciones II de este ordenamiento deberán adicionarse a la Ley de Ingresos del Municipio de Sayula, Jalisco; en tanto dicha sanción se sujetara a lo dispuesto por el artículo 89 de La Ley de Ingresos Municipal.